

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1205

Radicación Nro. 2022-400

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **VIVIANA RODRIGUEZ GRANADOS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación del menor de edad, **D.R.G.**, contra "la señora **MAGNOLIA BONILLA SARRIA**, en condición de cónyuge señor ORLANDO DE JESUS TREJOS CARMONA (Q.E.P.D), presunto padre del menor/heredera descendiente determinada **LINA MARÍA TREJOS BONILLA**".

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la madre del menor demandante, carece de presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., y no ha sido conferido mediante mensaje de datos, con la sola antefirma, como lo establece el artículo 5 de la ley 2213/2022.
2. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, en tanto no determina las personas a quien (es) faculta demandar. (Art. 5 Ley 2213/2022 y Art. 84-1 C.G.P.).
3. La demanda se dirige contra la señora MAGNOLIA BONILLA SARRIA, en calidad de cónyuge sobreviviente del presunto padre fallecido, señor ORLANDO DE JESÚS TREJOS CARMONA, aunado a que confusamente, hace mención a LINA MARÍA TREJOS BONILLA, como heredera, sin señalarla expresamente como demandada, ni indicar la identificación de ésta, domicilio y dirección física y electrónica, y tampoco aporta la prueba de las calidades que se aduce tienen una y otra, respecto del fallecido ORLANDO DE JESUS TREJOS CARMONA. (Art. 82-2 y 84-2 C.G.P., y Art. 6 ley 2213/2022).
4. En la demanda no se indica si se ha iniciado la sucesión del presunto padre fallecido del menor demandante, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos y los herederos indeterminados. (Art. 87 C.G.P.). Así mismo, la demanda no se promueve

conjuntamente contra los herederos indeterminados del presunto padre, debiendo precisarlo. (Art. 82-2 C.G.P. y Art. 6-1 Ley 2213/2022).

5. En la demanda, no se determina con claridad, la presunción (es) de paternidad que se invocan como causal(es) de la filiación extramatrimonial reclamada, y aunque en el hecho 2 se alude a la existencia de relaciones sexuales ente la madre demandante y el presunto padre fallecido, ORLANDO DE JESÚS TREJOS CARMONA, indicándose someramente que las relaciones se mantuvieron desde marzo de 2006 hasta mayo de 2007, y que "la gestación prenatal se produjo a mediados del mes de abril de 2006", lo cual además resulta incongruente de cara al registro civil del menor que indica que nació el 30 de enero de 2008, por lo que, de ser así, la gestación habría durado más de 9 meses. Por tanto, debe aclarar las causales que pretende invocar, con los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).

6. La pretensión cuarta de la demanda no es comprensible en su redacción en cuanto a lo que se pretende se notifique a la cónyuge sobreviviente e hija del señor ORLANDO DE JESÚS TREJOS CARMONA, al tiempo que se hace referencia al Código de Procedimiento Civil, norma que ha perdido vigencia, debiendo precisarlo. (Art. 82-5 C.G.P.).

7. No se indica la dirección electrónica de las personas solicitadas como testigo de manera antitécnica en la "pretensión quinta" del líbello, y nada dice al respecto. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

8. No se aportan el documento de identificación de la señora MAGNOLIA BONILLA SARRIA, ni las constancias de vinculación laboral señaladas, que relaciona en las pruebas. (Art. 82-6 C.G.P.).

9. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la misma y sus anexos, a la parte demandada, a lo que también deberá proceder con el escrito de subsanación de la demanda. (Art. 6-2 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, conforme al punto primero.

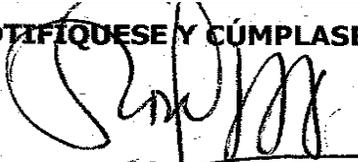
Así entonces, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la señora **VIVIANA RODRIGUEZ GRANADOS**, a través de apoderado judicial, contra "la señora **MAGNOLIA BONILLA SARRIA**, en su condición de cónyuge del señor ORLANDO DE JESUS TREJOS CARMONA (Q.E.P.D), presunto padre del menor/heredera descendiente determinada **LINA MARÍA TREJOS BONILLA**".

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, y que deberá remitir copia del escrito correspondiente a las demandadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, abogado en ejercicio con T.P. No. 229.122 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.190

Fecha: 8 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario